

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2021-206
Accionante: Andrés Felipe Cortés Murillo
Accionado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Decisión: *No tutelar - Hecho Superado*

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Andrés Felipe Cortés Murillo** quien obra en nombre propio en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El señor accionante indica que el día 19 de octubre de 2021, en su calidad de Edil de la localidad de Suba en ejercicio del Decreto Ley 1421 de 1993, del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de la Ley 1755 de 2015, elevo un derecho de petición al Dr. Diego Sánchez Fonseca, en su calidad de director del IDU, donde formule 7 preguntas respecto a diferentes temas correspondientes a funciones del IDU. Petición con número de radicado 20211851708522.
2. El día 17 de noviembre de 2021, el Dr. Oscar Rodolfo Acevedo, en su calidad de Subdirector Técnico de Conservación del Subsistema de Transporte del IDU, emitió una respuesta general, donde solo hace referencia a uno de los interrogantes planteados.
3. A la fecha, (31 días hábiles después) no he recibido una respuesta completa a mi petición formulada el 19 de octubre de 2021.

PRETENSIONES

La parte accionante **Andrés Felipe Cortés Murillo** quien obra en nombre propio, peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política. De igual forma se peticiona que se ordene **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU** contestar de fondo la petición radicada el día 19 de octubre de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

El Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano — IDU señala que es cierto el Señor Andrés Felipe Cortés Murillo presentó Derecho de petición con Número de radicado 20211851708522, pero que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a través de la Subdirección Técnica de Conservación del Subsistema emitió respuesta al Derecho de Petición el día 17 de noviembre de 2021.

En atención a la presente tutela se informa que el día 03 de diciembre de 2021, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a través de la Subdirección Técnica de Conservación del Subsistema de Transporte del IDU, emitió alcance al oficio Radicado IDU No. 20213871726321; lo que debe de entenderse como una respuesta clara, de fondo y precisa de lo peticionado, por lo que en relación con tutelar su derecho fundamental de petición, se permite evidenciar que no puede proceder en atención a que se estaría frente a la figura de carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU emitió oficio con Radicado IDU No. 20213871809301 de fecha 03 de diciembre, con el cual se generó un alcance a la respuesta del 17 de noviembre, con el fin de dar una respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por el accionante.

Conforme lo anterior, se permite evidenciar que no se ha presentado una vulneración al derecho fundamental de petición por parte del Instituto de Desarrollo Urbano para el caso en concreto. Con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente, solicitan negar el amparo solicitado toda vez que no se ha vulnerado el Derecho fundamental señalado por el accionante, conforme se expone en la presente contestación.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la parte **accionante Andrés Felipe Cortés Murillo** anexo la copia del derecho de petición con radicado del día 19 de octubre de 2021, y la respuesta parcial e incompleta del día 17 de noviembre de 2021

Tutela No. 2021-206
Accionante: Andrés Felipe Cortés Murillo
Accionado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Decisión: No tutelar - Hecho Superado

La parte **accionada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** anexo junto con la respuesta a la presente tutela el oficio Radicado IDU No. 20213871809301 de fecha 03 de diciembre de 2021, el ccomprobante de envió del Oficio Radicado IDU No. 20213871809301 de fecha 03 de diciembre de 2021 y el comprobante de Representación Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"³

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si el **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, vulnero el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de **Andrés Felipe Cortés Murillo**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 19 de octubre de 2021 la parte accionante radico derecho de petición ante el **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, solicitando según la página 5 del documento que contiene la acción de tutela en formato PDF:

1. ¿Los CIVS 11001118, 11014491 efectivamente se encuentran priorizados para intervenir en el marco del Convenio Interadministrativo IDU-1374-2021 suscrito entre el IDU y UAERMV?
2. ¿Qué posibilidad existe que el CIV 11014492 sea también incluido en esta priorización?
3. ¿Cuándo se tiene contemplado iniciar la intervención en estos tramos viales?
4. ¿Qué plazo de ejecución tendría la intervención de estos tramos viales?
5. ¿Cuáles otros tramos viales (Dirección, CIV, UPZ) se van a intervenir en la localidad de Suba en el marco de este convenio interadministrativo?
6. ¿Cuál es el plazo de ejecución de este convenio interadministrativo?
7. ¿Cuál es el monto de este convenio interadministrativo? ¿Qué porcentaje pone el IDU y que porcentaje la UAERMV?

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU** indico que el día 03 de diciembre de 2021 se emitió respuesta de fondo a las peticiones del accionante de la siguiente manera:

1. Solicitud primera:

Respuesta: Los CIVs 11001118 y 11014491 se encuentran priorizados para intervención con el convenio interadministrativo IDU-1374-2021.

2. Solicitud segunda:

Respuesta: El CIV 11014492; localizado en la Calle 151A desde la carrera 115 hasta la carrera 116, no fue priorizada para intervención en el convenio interadministrativo IDU-1374-2021. Sin embargo, el segmento vial objeto de su solicitud, se encuentra preseleccionado para su posible intervención mediante los contratos que suscribirá el IDU para el desarrollo del programa para la conservación de la malla vial de la ciudad, amparado con recursos de la vigencia 2021 y vigencias futuras 2022 y 2023.

3. Solicitud tercera:

Respuesta: Para los CIVs 11001118 y 11014491, según cronograma elaborado y aprobado por la UAERMV se tiene previsto iniciar las intervenciones en la última semana del mes de diciembre de año 2021.

4. Solicitud cuarta:

Respuesta: De acuerdo con la programación elaborada y aprobada por UAERMV, los segmentos viales con CIVs 11001118 y 11014491 se tiene un plazo previsto de intervención aproximado de tres (3) semanas.

5. Solicitud quinta:

Respuesta: a continuación, se relacionan los frentes que se tienen contemplados para intervención dentro del convenio interadministrativo IDU-1374-2021, así:

Localidad de Suba.

- Carrera 93 desde la calle 127 hasta la calle 130. (CIVs 11008725, 11014580, 11008260).
- Carrera 62 desde la calle 160 hasta la calle 164. (CIVs 11003237, 11003135, 11003021, 11013288,).
- Calle 160 desde la carrera 62 hasta la carrera 63. (CIV 11003806).
- Calle 148 desde la carrera 98 hasta la carrera 101. (CIVs 11003334, 11003205).
- Calle 151B desde la carrera 116 hasta la carrera 118. (CIVs 11014491).
- Calle 143B desde la carrera 147C hasta la carrera 150D. (CIVs 11001730, 11001720, 11001703, 11001685, 11001664, 11001653).
- Carrera 111A desde la calle 152 hasta la calle 153. (CIVs 11001114, 11000937).
- Carrera 111A desde la calle 152 hasta la calle 153. (CIVs 11001114, 11000937).
- Avenida Boyacá (Elemento calzada 170040 170041 504430
509633 518427 518436 518438 518454
518456 518463 518465 518472 518481
518483 518490 518499 518501 518519
518547 518549 522842 522847 522849
522854 522858 522880 522882 522887
522889 522899 522901 522911 522913

6. Solicitud sexta:

Respuesta: El plazo de ejecución del convenio interadministrativo IDU-1374-2021, es de trece (13) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio que se firmó el día 13/08/2021.

7. Solicitud séptima:

Respuesta: El monto del convenio interadministrativo IDU-1374-2021 es de DIECIOCHO MIL SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS. M/CTE. (\$ 18.078.927.164)

Así también, este Estrado Judicial observa que la respuesta del derecho de petición fue remitida de manera correcta como pueden ser corroborado en el envío radicado al correo electrónico del este Despacho pagina 13:

Tutela No. 2021-206
Accionante: Andrés Felipe Cortés Murillo
Accionado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Decisión: No tutelar - Hecho Superado

De lo anterior concluye esa sede judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud radicada el día 19 de octubre de 2021; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por parte de la accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había emitido una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al*

Tutela No. 2021-206
Accionante: Andrés Felipe Cortés Murillo
Accionado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Decisión: No tutelar - Hecho Superado

accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del accionante, en contra de **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Andrés Felipe Cortés Murillo** en contra de **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82ba2467c91fafba434ef17096dc4ac3e6cdc6edd420bd781ab0da6a8962c23

Documento generado en 10/12/2021 07:50:38 PM

Tutela No. 2021-206
Accionante: Andrés Felipe Cortés Murillo
Accionado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Decisión: No tutelar - Hecho Superado

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**